

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 345 -2024-GM/A/MPMN**

Moquegua, 15 OCT. 2024

**VISTOS;**

El Informe de Precalificación N° 053-2024-ST-PAD/SGPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 06 de septiembre de 2024, emitido por el secretario técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en el Expediente N° 038-2022-ST-PAD-MPMN, por la presunta falta cometida por el servidor JORGE LUIS RIVAS PALACIOS, en su calidad de Encargado del Area de Inmuebles de la Oficina de Control Patrimonial, al incumplir con la elaboración y/o redacción de oficios para COFOPRI y la Diócesis de Tacna y Moquegua, y;

**CONSIDERANDO;**

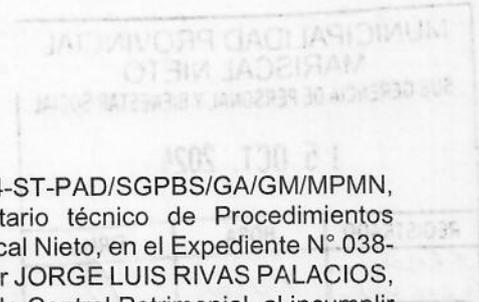
Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre la figura de la prescripción, establece que: La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, asimismo, el numeral 3) del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servidor Civil, sobre la Prescripción de Oficio, establece que: La prescripción debe ser declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Transitoria del citado reglamento; cabe destacar que el artículo IV del Título Preliminar literal j) establece que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 345 -2024-GM/A/MPMN**

que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, en el caso de los gobiernos locales, la autoridad máxima administrativa es el Gerente Municipal;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIRIGPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" dispone lo siguiente: *"10.1 Prescripción para el inicio del PAD. La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende fue la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...)"*;

Que, lo mencionado se complementa con lo establecido en el fundamento 21) de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (precedente de observancia obligatoria), en el cual establece que: (...) *"la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (...)"*;

Que, el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, estableció como directriz, de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años. Es así que, bajo ese tenor se entiende que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, en ese momento la entidad tendrá el plazo de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta;

Que, mediante Informe N° 810-2022-IDZC-SGPBS-GA-GM/MPMN; de fecha 04 de noviembre del 2022, la Abogada ELIE DENNDY ZEA CAPA, encargada del Área de Contratos, remite el expediente a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social concluye (...). Que el Jefe de Control Patrimonial, hace de conocimiento que con fecha 02 de septiembre, se le curso memorándum N° 006-2022-OCP/GA/MPMN, al servidor Jorge Luis Rivas Palacios, a fin de que se sirva complementar la información de dos informes emitidos por su persona, documentos en lo que solicita información de COFOPRI y el otro para la Diócesis de Tacna y Moquegua, por lo que se le solicita la elaboración de los oficios correspondientes para cada una de las entidades indicadas, se negó a atender dicha solicitud.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 345 -2024-GM/A/MPMN**

Que, con Informe N° 534-2022-OCP/GA/MPMN; de fecha 08 de setiembre del 2022, el Jefe de la Oficina de Control patrimonial remite al Gerente de Administración concluye (...) de fecha 02 de setiembre del 2022, por la tarde se cursó el Memorándum N° 006-2022-OCP/GA/MPMN, al servidor Jorge Luis Rivas Palacios, a fin de que se sirva complementar la información de los informes emitidos (área de inmuebles de OCP) N° 141-2022-JRP/OCP/MPMN; de fecha 24 de agosto del 2022 e Informe N°146-2022-JRP/OCP/MPMN; de fecha 31 de agosto del 2022, documentos en los que uno de ellos solicita información de COFOPRI zonal Moquegua y el otro para la Diócesis de Tacna y Moquegua, se solicita la elaboración de los oficios correspondientes para cada una de las entidades indicadas, se negó a atender la solicitud primeramente verbal y como recibió memorándum adjunto emitido por la Jefatura de Patrimonio pese a que se encuentra dentro de sus funciones encomendadas con Memorándum N° 005-2019-OCP/GA/MPMN; de fecha 11 de junio del 2019.

Que, con Informe N° 0146-2022-JRP/OCP/MPMN; de fecha 31 de agosto del 2022, emitido por el abogado Jorge Luis Rivas Palacios concluye: (...) mediante Resolución de Alcaldía N° 449-97-A/MPMN, de fecha 10 de junio de 1997, la Municipalidad Provincial ha dispuesto declarar fundado el recursos de reconsideración interpuesto por la parroquia Santa Catalina en contra de la Resolución de Alcaldía N° 414-97-A/MPMN, dispone se prorrogue la vigencia en cesión de uso por el termino de treinta (30) años, concediéndole cinco (5) años a partir de la suscripción de la minuta (...).

Que, con Informe N° 141-2022-JRP/OCP/MPMN; de fecha 24 de agosto del 2022, emitido por el abogado Jorge Luis Rivas Palacios concluye (...) se oficie urgente a COFOPRI zona Moquegua, para que remita en copias simples todo el expediente administrativo de la cancelación del derecho de propiedad en agravio de la Municipalidad Provincial, en referencia al predio ubicado en el Pueblo Joven de San Francisco Manzana A Lote N° 2 con Partida Registral N° P8006648.

Que, mediante Memorándum N° 005-2019-OCP/GA/MPMN; de fecha 11 de agosto del 2019, el Jefe de la Oficina de Control Patrimonial de Entidad, emite el memorándum con asunto asignación de funciones al Área de Inmuebles, de acuerdo a lo dispuesto su rotación a esta Oficina de Control Patrimonial, se le designa las siguientes funciones como encargado de Área de Inmuebles de acuerdo al siguiente detalle: gestionar, tramitar entre las instancias correspondientes, el saneamiento técnico legal de los bienes inmuebles de la entidad clasificado en: 1) terrenos propios, 2) terrenos en afectación y/o cesión en uso, 3) edificios, 4) infraestructura pública; llevar el registro de los bienes inmuebles por cada bien debidamente documentado y cautelado; tramitar la obtención de los documentos legales, técnicos y administrativos de los inmuebles asignados a la Municipalidad; proponer y tramitar ante la respectiva Zona Registral de la SUNARP. (...).

Que, se ha configurado la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario – (prescripción de la potestad para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad) respecto al servidor Jorge Luis Rivas Palacios, en tanto, que ha vencido el plazo máximo de un (1) año de conocidos los hechos por la Oficina de Recursos Humanos, plazo que venció el 08 de setiembre del 2023.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 345 -2024-GM/A/MPMN**

Que, de los actuados se desprende que se encuentra acreditado que el plazo para emitir el acto resolutorio que dispone el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en el presente Caso N° 038-2022-ST-PAD-MPMN, superó el plazo máximo legal establecido, por lo que, corresponde declarar de oficio la prescripción.

Que, habiendo prescrito la potestad sancionadora por parte de la Entidad, corresponde adoptar las acciones que resulten convenientes a fin de determinar la responsabilidad administrativa ante la omisión y demora de trámite y/o atención del presente expediente por parte de la autoridad competente dentro del plazo establecido por Ley.

Que, las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD, al haber superado el día 08 de septiembre de 2023, ya se encuentran impedidas para ejercer la potestad disciplinaria cuando haya operado el plazo de prescripción para el inicio del PAD, o, una vez iniciado, se haya superado el plazo de prescripción de una (1) año, contado desde la notificación del inicio del procedimiento hasta la emisión de la resolución final, toda vez que, al haberse extinguido la potestad disciplinaria, las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, carecerán de competencia para iniciar o continuar con el procedimiento, así como para determinar la responsabilidad disciplinaria del presunto infractor, por lo que, **todo acto emitido en el marco de un procedimiento prescrito se encontrará incurso en un vicio de nulidad.**

Que, siendo así corresponde declarar de oficio la prescripción extintiva, conforme a las normas citadas en líneas precedentes. Además de ello, corresponde adoptar las acciones conducentes a determinar la responsabilidad administrativa ante la omisión del inicio del procedimiento administrativo disciplinario dentro del plazo legalmente establecido, lo que generó que la potestad disciplinaria de la entidad prescriba por el transcurrir del tiempo; y a su vez, determinar si existe algún motivo que justifique el retraso en su atención por parte de la autoridad competente;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN, de fecha 09 de febrero del 2023, y sus modificatorias, en su artículo Primero establece: Desconcentrar y Delegar con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutorias de la Alcaldía en la Gerencia Municipal, numeral 5: Resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias. Declarar la Nulidad y/o Lesividad de los actos administrativos emitidos por esta Municipalidad y dar por agotada la vía administrativa, según corresponda;

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la Ley N° 27972 y las facultades delegadas a Gerencia Municipal con Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO** la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de: JORGE LUIS RIVAS PALACIOS, por encontrarse prescrita la acción desde el 06 de septiembre de 2023, al haber transcurrido más de un (1) año de conocido los hechos relacionados e indagados en el Expediente

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 345 -2024-GM/A/MPMN**

N° 038-2022-ST-PAD-MPMN, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER** el ARCHIVO del Expediente - N°038-2022-ST-PAD-MPMN.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER** que la secretaria técnica en cumplimiento de sus funciones realice el deslinde de responsabilidades que correspondan a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad de los funcionarios y servidores que dejaron prescribir el presente caso (Expediente N° 038-2022-ST-PAD-MPMN).

**ARTÍCULO CUARTO. - DEVUELVASE LOS ACTUADOS** a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

**ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto- Moquegua.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

.....  
CPC. CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO  
GERENTE MUNICIPAL